

**SECRETARIA.** A despacho de la señora Juez, el presente proceso y su respectivo asunto. Jamundi-Valle, Noviembre 26 de 2020. Sírvase Proveer. La Secretaria,

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1907  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
Jamundi-Valle, Noviembre veintiséis de dos mil veinte**

**RADICADO: 763644089003 2016-00226  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS  
DEMANDADO: MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS Y HUMBERTO GOMEZ VALENCIA**

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidió apelación interpuesto por el judicial de la parte pasiva contra el auto interlocutorio No. 1462 de fecha 22 de Septiembre del 2020 notificado por estado el 23 de Septiembre de la misma anualidad mediante el cual se resuelve obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali) y correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, fundamentado en lo siguiente:

Que el juzgado atendió lo decidido por el Superior Funcional no competente, sin advertir que el competente era el Juzgado 12 Civil del Circuito por ser el primero en conocer del recurso de queja.

Que por reparto correspondió conocer del recurso de queja al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, radicado el día 11 de enero de 2020. Que posteriormente se interpuso un recurso de apelación contra otra providencia de este mismo juzgado, remitiendo copias para que se surtiera el recurso de apelación y que también erradamente remite copias para que se surtiera el recurso de queja y no se hizo la anotación que el Juzgado 12 Civil del circuito de Cali le había correspondido conocer el recurso de queja para que tanto el recurso de queja como el de apelación se resolvieran por el Juzgado Doce Civil del Circuito en razón de haber ya asumido la competencia, lo que originó que se profieran dos decisiones, una del Juzgado Doce civil del Circuito y otra del Juzgado 19 Civil del Circuito.

Indica que el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, no era el competente para resolver el recurso de queja, ni tampoco la apelación como quiera que ya la competencia la tenía el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali.

Agrega que mediante auto del 24 de julio de 2020, el Juez competente (Juzgado 12 Civil del Circuito) resolvió : “ESTIMAR indebidamente denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado la parte demandante (sic) en contra del auto No. 2009 de 13 de septiembre de 2019, y como consecuencia de lo anterior, **ADMITIR** en el efecto suspensivo dicho recurso.”

**“SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, a fin de que ordene la expedición de las copias necesarias para que se surta el recurso de apelación y de aplicación a lo dispuesto en los Artículos 324 y 326 del C.G.P.”

Indica igualmente que por otro lado el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, decide revocar el numeral segundo del auto 3017 de 19 de diciembre de 2019 y ordena nueva liquidación y en el punto tercero rechaza la objeción; y en la misma fecha 03 de julio de 2020 profiere otro auto declarando bien denegado el recurso de queja contra el auto 2606 de 05 de noviembre de 2019.

Señala que al no ser competente el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, en razón de haber conocido primigeniamente el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y cuyo recurso de queja fue admitido mucho antes de haberse repartido las copias para resolver, tanto el recurso de alzada como el de queja, las decisiones del Juzgado 19 Civil del Circuito violan la competencia, por consiguiente carecen de validez y sobre lo mismo debe hacerse un control de legalidad para que se dejen sin efecto lo actuado y se compulsen las copias al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali para lo de su cargo.

### **TRÁMITE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C G.P. se corrió traslado del presente recurso a la parte demandante, quien no efectuó pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Dispone el Acuerdo No.1472 de 2002, por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles, en los que atañe a los recursos lo siguiente: “.....**POR ADJUDICACIÓN:** *Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso.* “

Así las cosas se advierte que mediante auto interlocutorio No.2943 de fecha 19 de diciembre de 2019, este despacho judicial resolvió recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el **auto interlocutorio No.2606 del 5 de noviembre de 2019**, mediante el cual se dispuso no reponer el auto que aprobó la liquidación de costas realizada por este despacho, ordenándose expedir a costa de la parte recurrente las copias necesarias a fin de poder darle el trámite al recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandada; y debidamente aportadas mediante Oficio No.49 de fecha 17 de enero de 2020, se remitieron las mismas al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO DE CALI; desconociendo el despacho a que Juzgado le correspondió conocer del mismo.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio **No.3017 del 19 de diciembre de 2019**, que resolvió sobre la OBJECION a la liquidación del crédito, y surtido el trámite de los artículos 322 y 324 del C.G.P., mediante auto No.404 del 6 de febrero de 2020, se concede en el efecto diferido el recurso de apelación contra el mencionado auto, remitiéndose el proceso al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO DE CALI, por desconocerse a que juzgado le había correspondido conocer del recurso anterior(queja).

Acto seguido se recibe comunicación del Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali fechada 8 de mayo de 2020, a través del cual nos requiere a fin de que se aporte toda la documentación relacionada en el escrito a efectos de resolver tanto el recurso de queja contra el auto No. 2606 de 5 de noviembre de 2019, como el de apelación contra el auto No.3017 del 19 de diciembre de 2019; asumiendo este despacho que los recursos interpuestos fueron repartidos al JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, desconociendo este despacho judicial que el Juzgado DOCE CIVIL DEL CIRCUITO se le hubiere asignado por reparto el RECURSO DE QUEJA.

Así las cosas, el 21 de septiembre de 2020, se recibe del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, vía correo electrónico, copia de la providencia de fecha 3 de julio de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 3017 del 19 de diciembre de 2019; como también copia de la providencia de la misma fecha que resolvió el recurso de queja interpuesto contra el auto No.2606 del 5 de

noviembre de 2019; lo que originó que este despacho proferiera el auto interlocutorio No. 1462 de fecha 22 de Septiembre del 2020 notificado por estado el 23 de Septiembre de la misma anualidad mediante el cual se resuelve obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, que es objeto del presente recurso.

Es de anotar que por cuenta del Juzgado Doce Civil del Circuito, como tampoco del apoderado de la parte recurrente, hubo manifestación alguna respecto a la competencia de los recursos asignados por reparto; y que solo cuando se interpone por cuenta del apoderado de la parte demandada el recurso que nos ocupa, este despacho judicial vino a tener conocimiento de lo acaecido con los recursos interpuestos.

Ahora bien, es menester hacer claridad que a quien le competía el envío del recurso de apelación al funcionario competente que conoció del primero (queja) era a la oficina encargada del reparto, y no a este despacho judicial por desconocer lo acaecido con el recurso de queja interpuesto principalmente.

En este orden de ideas, y si bien es cierto las reglas del reparto prescriben que quien conoció por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente; se tiene que no obstante lo anterior, el **Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, solo resolvió el recurso de QUEJA** presentado contra el auto interlocutorio No.2606 del 5 de noviembre de 2019, en el cual se resolvió lo siguiente:

*“...PRIMERO: ESTIMAR indebidamente denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante(sic) en contra del auto No.2009 del 13 de septiembre de 2019, y como consecuencia de lo anterior, ADMITIR en el efecto suspensivo dicho recurso. SEGUNDO: COMUNIQUESE esta decisión al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí-Valle, a fin de que ordene la expedición de las copias necesarias para que se surta el recurso de apelación y de aplicación a lo dispuesto en los artículos 324 y 326 del C.G.P.”*

Por su parte el **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, resolvió** tanto el recurso de queja como el de apelación en los cuales resolvió lo siguiente:

Respecto del recurso de **QUEJA** contra el auto No. 2606 del 5 de noviembre de 2019, resolvió: *“...DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto 2606 del 5 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. “*

Respecto del recurso de APELACION contra el auto Np-3017 del 19 de diciembre de 2019, resolvió:

**“PRIMERO: REVOCAR** el numeral SEGUNDO del auto No.3017 de fecha 19 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundi-Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**“ SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se ordena a las partes del proceso procedan a presentar nuevamente la liquidación de crédito en debida forma, teniendo en cuenta el art.446 del C.G.P. y lo expuesto en este auto.**

**“ TERCERO: DEJAR INCOLUME** el numeral PRIMERO del auto No.3017 de fecha 19 de diciembre de 2019, esto es el rechazo de la objeción, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. ....”

Ahora bien lo pretendido por el recurrente es que mediante el control de legalidad, se deje sin efecto lo actuado por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito, porque sus actuaciones violan la competencia, al haber conocido con anterioridad del Juzgado Doce Civil del Circuito, lo que resulta improcedente como quiera que las decisiones del Superior Jerárquico son de forzoso cumplimiento sin que el a quo pueda ir en contravía de lo resuelto por el superior, conforme lo dispone el art.329 del C.G.P., pues entraría en desacato a una decisión judicial que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose el ordenamiento jurídico superior.

De esta manera estima este despacho judicial que ante la irregularidad presentada, y atendiendo que las decisiones del superior en relación con el recurso de queja resultan adversas; con el fin de garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, se hace necesario obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, en su providencia del 24 de julio de 2020, en lo que respecta a lo resuelto en el recurso de queja.

De esta manera como quiera que fue **ADMITIDO** por el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del AUTO No.2009 del 13 de septiembre de 2019, ordenándose dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 324 y 326 del C.G.P., se ordenará correr traslado del escrito de sustentación a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad el artículo 326 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (art.329 del C.G.P.), en su providencia de fecha 24 de julio de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado del escrito de sustentación a la parte demandante por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P. y en la forma y términos previstos en el inciso 2°. Del artículo 110 de la norma ibidem.

**TERCERO: ORDENESE** la expedición de las copias de todo el expediente de manera digital a fin de darle trámite al recurso de APELACION interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto No.2009 del 13 de septiembre de 2019 y remítase el mismo al JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para que se surta el recurso de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**NOTIFIQUESE,**



**SONIA ORTIZ CAICEDO**

Juez

**gmg**

JUZGADO 03 PROMISCUO

MUNICIPAL JAMUNDI, VALLE

Mediante Estado N° 128 \_\_\_\_\_  
notifico a las partes el auto anterior.

En la Fecha:  
Noviembre 27 de 2020

\_\_\_\_\_  
*La Secretaria*

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**